

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 19 DE 2021

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME BARREIRO CADENA CONTRA
CRISTIAN FABIÁN OBREGÓN GUEVARA, AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ Y
OTRO RAD. No. 41001-31-05-001-2018-00406-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del cual se denegó la pretensión de declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado, en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2008 hasta el 5 de febrero de 2018, el que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene al pago de todos los emolumentos por concepto de cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones,

aportes en pensión, riesgos profesionales, auxilio de transporte, dotaciones, viáticos descansos remunerados, aportes parafiscales, dominicales y festivos, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y cualquiera otra prestación que resultare probada junto con las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, el 8 de abril de 2008, se vinculó con Agapito Obregón Ramírez, con el objeto de prestar los servicios de maestro de construcción del Hotel Resort de Kaley y Punta del Este, ubicados frente al Terminal de Transporte de la ciudad de Neiva.

Sostuvo que recibía la suma de \$280.000.00 como salario básico mensual y fue afiliado de manera temporal al sistema de seguridad social integral, a través de la razón social, Cristian Camilo Obregón Guevara y Unión Temporal Mejoramiento de Vivienda OG.

Refirió que durante la ejecución del contrato de trabajo, cumplió una jornada laboral de siete de la mañana (07:00 A.M.) a cinco de la tarde (05.00 P.M.) de lunes a viernes y los fines de semana de siete de la mañana (07:00 A.M.) a doce del mediodía (12:00 m.), en desarrollo de las labores encomendadas, las cuales se realizaban de manera personal, en atención de las instrucciones impartidas por su empleador, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención en su contra.

Indicó que el vínculo laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa el 5 de febrero del año 2018.

Afirmó que no se le ha liquidado el contrato de trabajo, por lo que se le adeuda lo correspondiente a cesantías, sus intereses, primas, vacaciones del tiempo laborado, dotaciones, indemnización moratoria, así como la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 16), el demandado dio contestación, con la que se opuso

a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 15 agosto de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas y absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra. Para llegar a esa determinación concluyó que el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio y como consecuencia tampoco el contrato laboral pretendido.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, que se revoque en forma íntegra la sentencia proferida por el Juez de primer grado y en su lugar, se analicen las pruebas documentales y los testimonios aportados con el objeto de determinar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo y en efecto, se reconozca las pretensiones y acreencias laborales al demandante.

Aduce con tal propósito, que el *a quo* dentro del presente asunto, no analizó las pruebas en conjunto practicadas en el proceso. Menciona, que de la declaración rendida por Pedro Sánchez Nieto, se extrae que Agapito Obregón Ramírez al celebrar con la gobernación diversos contratos de mejoramiento de vivienda y poseer varias empresas para ese cometido, tuvo de planta al señor Jaime Barreiro Cadena trabajando desde el año 2008, sin que sea dable afirmar que no fueron demostrados los extremos laborales de la relación laboral, ya que los testigos dieron a conocer que la relación laboral se dio desde 2008 a 2018, incluso en el interrogatorio de parte el actor ratificó que cumplió ordenes, un horario de trabajo y recibió una remuneración semanal como salario en dicho periodo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida para alegar de conclusión, la parte actora allegó escrito en el que solicita la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en

esencia, del material probatorio que fue incorporado al proceso se logra extraer la existencia del contrato realidad, sin que la demandada logre desvirtuar tal condición.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la parte demandada solicitó la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que la parte demandante aceptó la suscripción de los contratos de prestación de servicios y que la ejecución los mismos se dio de manera autónoma e independiente, sin que exista el cumplimiento de un horario, ni subordinación alguna, sumó a ello, que no solo se puede aceptar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., en tanto al ser una presunción legal admite prueba en contrario, carga probatoria que se satisfizo por parte de la entidad, la cual acreditó la verdadera existencia de una vinculación civil de prestación de servicios. Por último, señaló que no se constató al interior del proceso los extremos temporales de la relación laboral, requisito necesario a efectos que en una eventual circunstancia, se pueda materializar las condenas a que haya lugar.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar si efectivamente se presentó una relación de carácter laboral entre el accionante y los demandados, y de ser así, si es procedente acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

En tal virtud, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: *i)* la actividad personal del trabajador; *ii)* la continuada subordinación o dependencia; y, *iii)* el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma su existencia, si es que el empleador no logra en aras de hacer valer su defensa de inexistencia del vínculo laboral, acreditar que tal prestación del servicio lo fue de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 878 – 2013 del 22 de octubre de 2013.

Por ende, al demandante le basta con demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien reclama la existencia de un vínculo laboral para que se presuma la existencia del mismo; trasladando la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Tal presunción guarda estrecha relación con el principio de primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes –por lo general el empleador- de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso *sub examine* observa la Sala que los demandados tanto al contestar la demanda como al absolver interrogatorio de parte sostuvieron enfáticamente que el demandante nunca prestó servicios personales a su favor y que si bien como afirmó Agapito Obregón Ramírez aquél

efectuó determinadas obras desde el año 2011, para la adecuación de inmuebles, aquellas se hicieron en virtud del contrato civil de obra o labor que celebraban, determinándose el valor del mismo de acuerdo a la construcción a realizar, sin que sufragara emolumentos por concepto de prestaciones sociales dado que Jaime Barreiro Cadena no ostentaba la calidad de empleado sino de contratista.

En tal sentido, tal como se indicó, acorde con lo que al efecto prevé el artículo 166 del Código General del Proceso, corresponde determinar si el demandante acreditó la prestación personal de servicios, que no puede ser otra, que la personal que se realiza no para beneficio propio sino igualmente para el que contrata la labor, o mejor aún, que la actividad no se desarrolle por iniciativa propia de quien presta el servicio sino, bajo la supervisión, vigilancia, control, dirección y órdenes que para el efecto disponga u ordene el contratante, pues sólo de esta forma es que resulta procedente dar alcance a la presunción que establece el artículo 24 del C.S.T.

Con el propósito de dilucidar este aspecto de las declaraciones vertidas dentro del proceso por los testigos Pedro Sánchez Nieto y Eduardo Toledo Noriega, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, pues aun cuando de sus dichos se logra extraer con meridiana claridad la prestación personal de un servicio, no existe certeza en relación con la continuidad en la prestación del mismo, aspecto fundamental para poder acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, de las declaraciones vertidas dentro del proceso, se determina que Pedro Sánchez Nieto y Eduardo Toledo Noriega compartieron labores con el demandante en diversos intervalos de tiempo, en los cuales presenciaron el pago semanal que este percibía como maestro de construcción en horarios de trabajo establecidos, sin embargo las testimoniales no indican exactamente la fecha de ingreso, ni de retiro, tampoco acreditan el elemento identificante de la subordinación laboral, si existió ordenes, instrucciones permanentes, control disciplinario con relación a labores cumplidas por el actor, lo único que se demostró con los testigos y con los interrogatorios de parte absueltos por el demandado Agapito Obregón Ramírez y sus hijos Cristian Fabián y Leidy Katherine Obregón Guevara, es que sí hubo un vínculo de prestación de servicios, pero no bajo la modalidad de contrato de trabajo que fue

lo que debió acreditar Jaime Barreiro Cadena, pues estos últimos advirtieron que no tienen ningún vínculo con el actor e igualmente desconocen cualquier relación de su padre con aquél.

Así entonces, tal y como lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación interna 36748 de 23 de septiembre de 2009, 42167 de 6 de marzo de 2012 y SL 1378 de 2018, la sola presunción que establece el artículo 24 del C.S.T., no libera al demandante del deber que le asiste de probar otros elementos que, por su naturaleza, resultan necesarias para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y la consecuente condena por concepto de acreencias laborales, esto es, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros. Para tal efecto, la alta Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral enseñó que:

"...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

(...)

Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo..."

Así las cosas, para el caso de marras, de la prueba documental aportada con la demanda y los testimonios recaudados no es posible establecer la existencia del contrato de trabajo, pues el demandante no logró probar la prestación personal de sus servicios a favor de los demandados y en consecuencia, no opera la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T.

Refuerza la anterior consideración el hecho de que el demandante afirma que el contrato inició el 8 de abril de 2008 y feneció el 5 de febrero de 2018, interregno que no es constatable, pues los documentos *constancia de afiliación a ARL SURA*,

extracto de fondo de pensiones Protección y el historial laboral de pensiones en AFP Protección (fls. 10 a 15) con los que se pretende demostrar el derecho perseguido, refieren únicamente a un lapso de tiempo comprendido en el mes de marzo de 2016 y de mayo a diciembre de 2017, es decir, que no existe relación de proporcionalidad con lo pretendido, además dichos documentos no tienen la virtud de demostrar la prestación personal de servicios del actor a favor de los demandados y su continuidad, pues sólo relacionan diversos aportes por ocasión de pensión y riegos laborales realizados por sociedades ajenas a esta actuación.

Ahora bien, si se acudiera a la presunción de extremos temporales de la relación laboral, pertinente resulta memorar las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entorno a la determinación de dichos extremos, doctrina que impone al juez el deber de desentrañar, de la probanza arrojada al expediente, las fechas probables en las que tuvo lugar el vínculo contractual, ello, siempre y cuando, del recaudo probatorio sea factible establecer, sin lugar a dudas, un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador ejecutó las labores a favor del demandado, la ausencia de dicha certeza, impide la imposición de condena alguna, así lo moduló el alto Tribunal en la sentencia de 27 de enero de 1954, criterio que fue acogido en la providencia con radicación interna 25580 de 22 de marzo de 2006, oportunidad en la que se indicó:

"Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan".

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que en efecto, quien persigue el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, ostenta la carga probatoria de demostrar además de la prestación personal de servicios, los extremos temporales del vínculo contractual, o en su defecto, ante la ausencia de pruebas que determinen con exactitud dicho interregno, deberá allegar pruebas que permitan establecer un periodo racionalmente probable en el que ejecutó las labores que alega desarrolló a favor del empleador, para de este modo, el juez en uso de las atribuciones legales con que se encuentra revestido, pueda establecer una fecha

aproximada de inicio y finalización de las labores. La ausencia de dicho despliegue probatorio, conlleva ineludiblemente a la absolución del extremo pasivo ante la imposibilidad legal para condenar a pago alguno por concepto de derechos laborales.

Como se indicó en precedencia, en el asunto puesto en conocimiento de la Sala, no se logró demostrar la prestación personal de servicios del demandante en favor de los demandados para que operara la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., aunado a la nula actividad probatoria tendiente a determinar los extremos de la presunta vinculación laboral, por el contrario, se itera que del escaso material probatorio que se incorporó al informativo, no se establece que Jaime Barreiro Cadena haya prestado su fuerza de trabajo para los demandados, la iniciación y finalización de labores, supuesto de facto éste, que decanta en la imposibilidad de despachar favorablemente las aspiraciones del demandante.

Las razones expuestas a juicio de la Sala son suficientes para confirmar la sentencia proferida por el servidor judicial de primer grado. En los términos del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 15 de agosto de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **JAIME BARREIRO CADENA** contra **CRISTIAN FABIÁN OBREGÓN GUEVARA, AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ** y **LEIDY KATHERINE OBREGÓN GUEVARA** de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766a1bcd99e240f72507ccaf6756453c4cc8d39f4961b8f1d8823ba5ad20d1
5f

Documento generado en 30/04/2021 03:57:31 PM